

Declaración Universal de los Derechos Animales – Código Penal en Chile.



**ESCUELA DE PELUQUERÍA CANINA
GROOMING PROVET
2015-SANTIAGO-CHILE**



Declaración Universal de los derechos animales.



LA DECLARACIÓN, PROCLAMADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1978, FUE APROBADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), Y POSTERIORMENTE POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU).

PREÁMBULO

CONSIDERANDO QUE TODO ANIMAL POSEE DERECHOS.

CONSIDERANDO QUE EL DESCONOCIMIENTO Y DESPRECIO DE DICHOS DERECHOS HAN CONDUCIDO Y SIGUEN CONDUCIENDO AL HOMBRE A COMETER CRÍMENES CONTRA LA NATURALEZA Y CONTRA LOS ANIMALES.

CONSIDERANDO QUE EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA ESPECIE HUMANA DE LOS DERECHOS DE LA EXISTENCIA DE LAS OTRAS ESPECIES DE ANIMALES CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA COEXISTENCIA DE LAS ESPECIES EN EL MUNDO.

CONSIDERANDO QUE EL HOMBRE COMETE GENOCIDIO Y EXISTE LA AMENAZA DE QUE SIGA COMETIÉNDOLO.

CONSIDERANDO QUE EL RESPETO DE LOS ANIMALES POR EL HOMBRE ESTÁ LIGADO AL RESPETO DE LOS HOMBRES ENTRE ELLOS MISMOS.

CONSIDERANDO QUE LA EDUCACIÓN DEBE ENSEÑAR, DESDE LA INFANCIA, A OBSERVAR, COMPRENDER, RESPETAR Y AMAR A LOS ANIMALES.

SE PROCLAMA LO SIGUIENTE:

Artículo 1



- Todos los Animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2



- Todo Animal tiene derecho al respeto.
- El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los Animales.
- Todos los Animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3



- Ningún Animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- Si es necesaria la muerte de un Animal, ésta debe de ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4



- Todo Animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse.
- Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a ese derecho.

Artículo 5



- Todo Animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a ese derecho.

Artículo 6



- Todo Animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

Artículo 7



- Todo Animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8



- La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9



- Cuando un Animal es criado para la alimentación, debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10



- Ningún Animal debe de ser explotado para esparcimiento del hombre.
- Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de Animales son incompatibles con la dignidad del Animal.

Artículo 11



- Todo acto que implique la muerte de un Animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12



-
- Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13



- Un Animal muerto debe ser tratado con respeto.
- Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas deben ser prohibidas en el cine y en la televisión salvo si tiene como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14



- Los organismos de protección y salvaguarda de los Animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

Código Penal En Chile



- En este cuerpo legal se sanciona el maltrato o crueldad para con los animales, en el artículo 291* bis, que fue incorporado mediante la Ley Nro. 18.859 del 29 de noviembre de 1989 y que vino a derogar la disposición contenida en el numerando 35 del Artículo 496* del mismo cuerpo legal, que establecía la sanción por maltrato excesivo para con los animales sólo como falta.
- El citado artículo sanciona el maltrato o crueldad para con los animales como simple delito, estableciendo la pena de privación de libertad desde 61 a 540 días y multa de 1 a 10 ingresos mínimos mensuales, o sólo multa.
- El Artículo 291* bis del Código Penal textualmente señala: "El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última".
- Si bien esta norma parece suficientemente clara en las sanciones aplicables al maltrato o crueldad, lo cierto es que es escasamente aplicada por los Tribunales de Justicia, pues adolece de varias falencias que la nueva normativa, actualmente en trámite legislativo, vendrá a perfeccionar.
- Así, uno de los principales defectos está referido a que el mencionado artículo no señala que conductas constituyen maltrato o crueldad animal, por lo cual se debe recurrir a las normas de interpretación que establece el Código Civil, el cual dice que las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, es decir, aquel que común y generalmente se le da a la palabra en cuestión.